000411/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"U., E. C. c/ A., P. B. s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", Expte. Nro. 411/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 190/2015).

**I.-** A fs. 524/526 el actor alimentante interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 520 que dispuso correr traslado de la nueva liquidación practicada por la alimentada reconviniente a fs. 518/519.

A fs. 527 fue denegada la reposición intentada y concedida la apelación.

El recurrente entiende que es improcedente el traslado ordenado, debiendo resolver aprobando la liquidación o la impugnación efectuada en su caso.

En tal sentido, dice que la contraria no efectuó ninguna impugnación y se limitó a efectuar una nueva liquidación. Solicita se apruebe la liquidación que practicara por los alimentos devengados durante el proceso y se tengan por canceladas las diferencias con la suma de $154.546,20 depositados.

En subsidio, impugnó la liquidación cuyo traslado se le confiriera.

**II.-** Por sentencia del 9 de mayo de 2016 obrante a fs. 465/476 se estableció una cuota alimentaria de $15.000 a cargo del aquí recurrente a favor de su hija Sofía.

A fs. 493/496 el alimentante practicó

liquidación por los alimentos atrasados desde el mes de febrero de 2015 - fecha del avenimiento- hasta el mes de mayo de 2016 –fecha de la sentencia-.

A fs. 499 se corrió traslado de la liquidación practicada, por cinco días bajo apercibimiento de aprobación si correspondiere.

Al contestar el traslado, se limitó a solicitar el rechazo de la liquidación y acompañó una nueva liquidación solicitando sea aprobada.

De esta liquidación practicada por la demandada reconvenida, se le corrió traslado al recurrente motivando el recurso en tratamiento.

**III.-** En atención a los términos del recurso, cabe señalar que el trámite del incidente de liquidación depende de la actitud que asuma el incidentado, en este caso, la Sra. A..

En este sentido, el incidentado puede prestar su conformidad expresa o tácita con la liquidación presentada, esto último por no contestar el traslado, caso en el cual, se debe continuar con el procedimiento y aprobar la liquidación de acuerdo a derecho respetando las bases de la sentencia.

Puede también, oponerse a la liquidación mediante la impugnación.

Y es la impugnación la que abre el incidente y por ello de la misma debe correrse traslado al autor de la liquidación (art. 508 2do. Párr. del CPr), contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se dictará resolución.

"De impugnarse la liquidación, corresponde sustanciar el incidente, según las normas previstas en el art. 178 y ss (Art. 504 párr. 2°) y en

definitiva pronunciar la decisión por el juez de la causa. Esta resolución será apelable en relación y con efecto diferido (art. 509, parr. 2 CPN)" (Conf. Fenochietto, Carlos "Cod. Proc. Civ, y Com. de la Nación) Ed. AStrea, Bs. As. 2001 T. 2 p. 793; íd. "Cod. Proc. Civ. Y COm. De la Nación" dir por Lopez Mesa, Marcelo, Ed. La Ley, Bs. As. 2012 T. IV p. 249; Diaz, Gustavo Carmelo en "Cod, Proc. Civ. y Com…" dir por Highton y Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2008 T.9 p. 92).

De allí, que el traslado dispuesto a fs. 520 y que es objeto de recurso está correctamente dispuesto de conformidad con lo estipulado por el art. 508 citado.

Cuestión distinta es el planteo relativo a si la liquidación presentada por la incidentada constituye técnicamente una impugnación o no, más ello, constituye el objeto de la resolución que dictará la jueza luego de la sustanciación dispuesta y en su consecuencia se expedirá sobre la aprobación o no de la liquidación de conformidad a las pautas dadas en la sentencia.

Tales consideraciones imponen el rechazo del recurso. Sin perjuicio de lo ya expresado, se juzga pertinente señalar que es inapelable -como principio- la providencia que ordena correr un traslado, por cuanto sólo constituye una providencia simple que nada decide y no comporta pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de pretensión alguna y, en consecuencia, no causa ningún gravamen irreparable en los términos del art. 242 C.P.C.C.N. (Cfme. "Font, Carlos Bernabé c/ Estado Nac. (Min. de Defensa) s/ Fuerzas Armadas y de Seg. "C.P.C.C.N., elDial- AH576; CNACAF,

SALA IV - Mi., Ga. y J. de P. C. - 11/05/93; CNCom, Sala A, 25/2/99, LL, 1999-C776, n° 13; "B. M. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" - CC0001 - QL 3287 RSI-37-00 I - 14-3-2000, elDial- WEE24).

**V.-**En atención a cómo se resuelve y por las razones dadas, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 33 y pautas del art. 13 in fine de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 524/526 y confirmar la providencia de fs. 520.

**2)** Costas de esta instancia, al recurrente vencido. Por sus trabajos realizados regúlense los honorarios a favor de la Dra. M. A. P. en el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) de los que le sean regulados en el incidente de impugnación.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**